

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES — NEGOCIADO 3.º NUM. 269.

Real orden de 3 de Agosto mandando que los confinados que hayan resultado inutilizados en la campaña de Africa, sean incluidos para donativos como soldados.

El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion en 3 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta mista de donativos lo siguiente: — La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 30 de Julio último, se ha servido disponer:

1.º Que los confinados que hayan resultado inutilizados, á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, sean incluidos como soldados, y en consecuencia se les adjudiquen las cuotas que respectivamente les correspondan al tenor de las

Reales órdenes de 19 de Diciembre, 10 y 26 de Junio último.

2.º Que en el caso de que estos hayan cumplido su condena, se les asigne el pago de dichas cuotas en la provincia en que se hayan establecido.

3.º Que respecto á aquellos que no las hayan cumplido, se entreguen las cantidades correspondientes al Director general de Presidios, para que puedan ponerse á disposicion de los interesados en la forma que determine los Reglamentos del ramo.

En su consecuencia ha resuelto el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion que esta Direccion traslade á V. S. la precedente Real orden para su inteligencia y efectos que son consiguientes; en el concepto de que las cantidades á que se refiere el artículo 3.º han de anotarse en las libretas de los respectivos interesados y depositarse en el fondo de ahorros para ser entregadas al licenciamiento de los individuos á quienes pertenecan.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para su publicidad.

Zamora 23 de Agosto de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 270.

Anunciando hallarse depositada una cerda en Bermillo de Alba.

En poder de Dorotea Turiel, vecina de Bermillo de Alba, se halla depositada una cerda blanca, como de cuatro á seis meses de edad y de procedencia desconocida, que ha aparecido extraviada en dicho pueblo hace algun tiempo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia

del dueño de la espresada res, y en su caso haga la reclamacion correspondiente ante el Alcalde de Fonfria,

Zamora 26 de Agosto de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

NUM. 271.

Anunciando hallarse depositada una yegua en poder del montaraz de la dehesa de Mazares.

En poder de Damian Gonzalez, montaraz de la dehesa de Mazares, término del pueblo de Palacios del Pan, se halla depositada una yegua de procedencia desconocida que ha aparecido extraviada en dicha dehesa.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada caballeria, cuyas señas se espresan á continuacion, y en su caso haga la reclamacion correspondiente ante el Alcalde del referido pueblo.

Zamora 26 de Agosto de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

Señas de la yegua.

Alzada seis cuartas y media.

Pelo castaño claro.

Coja de una mano, y rozada de haber trillado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 1.º

Se declara de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que se cita.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del «Manual de la ley hipotecaria para uso de los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas» que ha publicado Don Serafin Adame y Muñoz, Abogado del Colegio de esta corte.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1862. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 12 de Agosto.)
Supremo Tribunal de Justicia.

Declarando corresponder al Juzgado de primera instancia de San Fernando el conocimiento de una demanda intentada por D. José de Avila.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado del departamento de Marina de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento del

Juicio de menor cuantía promovido por D. José de Avila y D. Manuel Rodríguez contra D. José Warleta sobre pago de maravedís.

Resultando que en 3 de Octubre de 1860, los expresados Avila y Rodríguez demandaron en el referido Juzgado ordinario á D. José Warleta el pago de los derechos que devengaron como peritos en la medicion que en Noviembre de 1859 hicieron de cierta finca de bienes del Estado, comprada por el D. José, el cual se dice que era Escribano principal de Marina cuando tuvo lugar la compra y medicion, pero que habia cesado en dicho cargo antes de que se entablara la demanda, conservando los honores de Comisario Ordenador del ramo.

Resultando que emplazado Warleta acudió al Juzgado de Marina proponiendo la inhibitoria; y que estimada por el mismo, aunque los demandantes expusieron que se allanaban á seguir el pleito ante la jurisdiccion de Marina por evitar dilaciones, el Juez de primera instancia aceptó la competencia, fundado en que el demandado perdió el fuero que gozaba como Escribano en el momento que dejó de desempeñar la Escribanía, y en que los honores de Comisario Ordenador únicamente le dan consideracion, tratamiento y distintivo propio de tal categoria, pero no el fuero correspondiente á la misma, á no ser que especialmente se le hubiese concedido, lo que no ha justificado;

Y resultando que el Juzgado de Marina, á pesar de que Warleta manifestó que se conformaba en que desistiese de la reclamacion que á su instancia hizo al ordinario, insistió en ella alegando que los honores de una categoria producen el fuero propio de la misma y que además debe atenderse al que como Escribano de aquel Juzgado especial tenia el demandado en la época en que nació la obligacion, origen de la demanda.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Antero de Echarri

Considerando que es un principio ya incontrovertible, segun la jurisprudencia establecida, que los honores de una clase ó categoria no envuelven ni dan el goce de un fuero privilegiado, si al concederse aquellos no se otorgó expresamente el último.

Y considerando que ni por razon de la materia, objeto de la cuestion promovida, ni por la época en que lo habia sido, puede invocarse con oportunidad el caracter de Escribano de Marina que tenia el demandado cuando se verificó el hecho en que se funda la obligacion que se le exige.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando el conocimiento de la demanda intentada por D. José de Avila y D. Manuel Rodríguez contra D. José Maria Warleta, y remítansele todas las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos — José Gamarra y Cambrero. — Miguel de Najera Mencos. — Félix Herrera de la Riva. — Eduardo Elío. — Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 7 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Instituto de 2.ª enseñanza de Zamora.

Anunciando la venta de varios materiales existentes en este establecimiento.

No habiendo tenido efecto en este establecimiento por falta de licitadores la subasta de varias maderas y otros materiales existentes en el mismo, que se habia anunciado para el dia 13 de Julio último; con autorización del Sr. Gobernador de la provincia se anuncia nuevamente para el domingo 7 de Setiembre próximo, de 11 á 12 de su mañana, bajo la cantidad de 431 reales y 10 céntimos en que han sido retasados. No se admitirán posturas inferiores á esta cantidad, y el rematante entregará de presente el importe de la subasta ó bien garantizará su pago para dentro de ocho dias.

Si no hubiere licitador que cubra el total de la retasa, se rematarán por lotes bajo los tipos respectivos, advirtiéndose que estos remates parciales quedarán sin validez si por resultado de todos ellos no se completase la mencionada suma de 431 reales y 10 céntimos.

Expresados materiales se hallan de manifiesto en este establecimiento para los que deseen reconocerlos.

Zamora 23 de Agosto de 1862.—El Director, Manuel Dominguez.—El Secretario, Roque Menendez Arango.

Fábrica nacional del Sello.

PLIEGO de condiciones para la contratacion en pública subasta del carbon que necesite la Fábrica nacional del Sello en el término de un año.

1.ª La Hacienda pública adquirirá por medio de pública licitacion, del contratista que mas beneficie el tipo de 7 rs. 25 cénts. la arroba, el carbon que necesi-

ta esta Fábrica en un año, cuyo consumo probable se calcula en 500 arrobas.

2.ª El carbon ha de ser de encina, limpio, sin cisco ni tierra, obligándose el contratista á surtir á la Fábrica del que necesite en un año, sea cual fuere la cantidad, toda vez que la que se fija en la condicion 1.ª no es mas que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

3.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y peso del género, así como tambien todos aquellos que se originen en la formacion del expediente de subasta, otorgamiento y copia de escritura.

4.ª El contratista entregará el carbon que se subasta en los tres plazos y en las cantidades que se marcan á continuacion: el dia 1.º de Octubre próximo hará la primera entrega de 200 arrobas; el dia 1.º de Enero del año próximo venidero la segunda entrega de 200 arrobas, y la tercera el dia 1.º de Abril siguiente, de 100 arrobas. Además será de su obligacion entregar 100 arrobas sobre el número que son objeto de esta subasta siempre que la Fábrica se las exigiese por considerarlás necesarias.

5.ª Si el contratista no verificase las entregas en los plazos determinados, ó si el carbon no fuese admisible, se comprará á su costa en ajuste alzado la cantidad que faltase, ó como mejor se estime, con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio de la compra y aviso previo al contratista por si quisiera presentarla. Si resultase ser el precio mayor que el de la contrata, abonará el contratista la diferencia en el preciso término de tres dias; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

6.ª Para los efectos de esta contrata se entiende renuncia todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta de lo estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato; se sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que pague el primer rematante la diferencia del primero al segundo, satisfaciendo aquel los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio, y secuestrándole los bienes si la garantía de la subasta no alcanzase á cubrir las responsabilidades probables, segun previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El carbon será reconocido por el Administrador Jefe, Inspector, Tesorero y Maestro de labores del establecimiento; y resultando admisible por reunir todas las condiciones de contrata, se expedirá el correspondiente libramiento que será sa-

tisfecho por la Caja de caudales de la Fábrica, previa consignacion de fondos.

8.ª La subasta se verificará en la Fábrica nacional del Sello el dia 30 del mes de Setiembre próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario y Boletín de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe del establecimiento, con asistencia del Inspector y Escribano de Hacienda.

9.ª Desde las doce á las doce y media del expresado dia se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo certificacion de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 500 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y estarán exactamente arreglados al modelo que se inserta.

10. El mencionado depósito de 500 reales de que trata la condicion anterior se devolverá á todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 2.000 reales en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio á que se abliga.

11. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas, y adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para el Estado.

En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitacion verbal por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta á la más beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto á la que hubiese sido presentada con anterioridad.

12 El remate no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta, número....., fecha de....., para la adjudicacion en pública subasta del carbon que necesita la Fábrica nacional del Sello, se compromete á entregar cada arroba al precio de..... reales..... céntimos, á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de 500 rs. en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 19 de Agosto de 1862.—El Administrador Jefe, P. A., José Maria Nieto.

Universidad literaria de Salamanca.

Publicando las principales disposiciones á que deben sujetarse los alumnos que se matriculen en las Facultades de Teología, Derecho, Filosofía y Letras.

Don Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M. Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica Catedral de Salamanca y Rector de la Universidad literaria de la misma,

Hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento de las Universidades, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, estará abierta en la de esta capital la matrícula de las Facultades de Teología, Derecho, Filosofía y Letras para el curso académico de 1862 á 1863, desde el 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusivos; principiando las lecciones el día despues del 4.º de Octubre, ó sea el siguiente á la apertura de los estudios, con arreglo al artículo 86 del citado reglamento; y con el fin de que los alumnos que deseen inscribirse en la referida matrícula conozcan las principales disposiciones á que deben sujetarse al realizarlo, he acordado que se publiquen á continuación.

Art. 82. El día 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á premios como se dispone en el art. 165.

Art. 86. Las lecciones principiarán el día siguiente á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á examen ordinario y ejercicios de grado fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el último de Mayo.

Art. 89. Los alumnos presentarán al Profesor el día primero que asistan á la clase, la cédula de matrícula, y ocupará el número que en dicha cédula se le designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la Licenciatura, presentarán también el primer día de clase, un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que según el programa general de la Facultad que estudien, deben invertir en el período de la Licenciatura.

El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose á este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. El alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrán dos faltas; si alguna causa legiti-

ma le impidiere hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para que pueda nombrar quien le sustituya.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en Artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten por medio de certificación haber cursado y probado académicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado: pero no podrán, sin llenar este requisito, presentarse á exámenes de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que, según el programa general de la Facultad respectiva, deban estudiarse previamente.

Pero se admitirán á los estudios de la Licenciatura á los que no sean Bachilleres, y en las del Doctorado á los que no sean Licenciados, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dicho grado y bajo la condición prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediese de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificación expedida por el Secretario general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporación los estudios hechos en Escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que, según sus reclamaciones, deban hacerse á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la Facultad en que se pretende incorporarlas.

Art. 118. Las certificaciones y títulos expedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 121. No se admitirá á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, según el programa general, deban estudiarse previamente.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive. En los cinco últimos días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y el día en que fine el término hasta las doce de la noche.

Art. 126. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno; y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará

en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en estudios de Facultad, ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las Facultades de Derechos y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán instancia acompañada de una certificación del profesor á cuyo estudio ú oficina se propongan asistir, en que espresen haberlo admitido á hacer la práctica bajo su dirección. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de práctica forense, con el visto bueno del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juzgado de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fé el certificado en diferente distrito universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de derecho que quisieren practicar en la Academia matritense de jurisprudencia y legislación, presentarán el certificado de estar inscritos en la sección de práctica, expedido por el Secretario de esta corporación y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula donde conste las asignaturas en que se ha matriculado y el número que según el orden de su presentación le corresponda en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el artículo 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo que no podrá exceder de quince días para presentarse en la Universidad donde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo, se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslación de la matrícula se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquella de donde procedan, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las certificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorización para trasladar la matrícula. En virtud de este

documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 reales, aunque solo cursen una sola asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 reales, y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que cursa.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el examen.

Art. 201. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, además de lo prescrito en el artículo 184, haber asistido á la Academia de la Facultad ó sección por el tiempo señalado en el 103, tomado parte en alguna discusión y obtenido censura favorable en la votación que sobre el acto hubiere recaído.

Artículo 1.º del Real decreto de 11 de Setiembre de 1838.—Se aprueban los adjuntos programas generales de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia, continuando vigente para la Filosofía el art. 174 del reglamento general de estudios de 1851.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma Facultad y también simultanearse los de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, con las de otras facultades ó carreras, excepto los que en los programas respectivos se exigen para comenzarla, pero en ningún caso se permitirá á un alumno matricularse en mas de tres asignaturas de lección diaria, y una mas de tres lecciones semanales ó puramente prácticas.

Art. 3.º Los Licenciados que hubieren obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la Facultad ó sección necesaria para aspirar á dicho grado, ó superior á la de mediano en las demás, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el Doctorado, pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á un examen como si hubiesen asistido á la clase.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 123 del Reglamento de las Universidades, se inserta este anuncio en

los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, a fin de que los Alcaldes de los pueblos le hagan fijar en las Casas consistoriales luego que reciban dicho periódico para que llegue a conocimiento del público.

Salamanca 18 de Agosto de 1862.—
Tomás Belestá.

Junta de ajustes del personal de Guerra del distrito de CASTILLA LA NUEVA.

Que presenten sus ajustes definitivos los individuos á quienes se cita en la relacion que se inserta.

Los Sres. Auditores, Fiscales y demás individuos que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion, sus herederos ó representantes, que pertenecieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, desde 1.º de Julio de 1828 hasta fin del mismo mes de 1842, se servirán presentar en esta Junta, sita calle de Alcalá, núm. 65, escalera de la derecha, piso principal, en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos expedidos por los habilitados de dicho Juzgado, que lo fueron los Señores Oficiales de la Secretaría de la Capitanía general Don Faustino Martínez y D. José de la Torre, pudiendo verificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del extranjero y Filipinas; plazos marcados al efecto en el artículo 5.º de la Real Instrucción de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido, que de no verificarlo y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado y las cantidades que resulten satisfechas por la Administracion á los habilitados para las clases de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 22 de Agosto de 1862.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febrez.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.

RELACION nominal de los Sres. Audi-

tores, Fiscales y demás individuos que desde 1.º de Julio de 1828 á fin de igual mes de 1842, pertenecieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

NOMBRES.	CLASES.	
D. Manuel Marii Egericios.	A auditores de guerra.	
D. Juan Miguel Serrano.		
D. José María Pinzano.		
D. Tomás Fernandez Vallejo.		
D. José Maroto.		
D. Pablo Alonso Avezilla.		
D. Lucas Fernandez.		
D. Toribio Azabal.		
D. Pedro María Acilu.		
D. Pedro Miguez.		
D. Santiago de Villa y Davila.	Secretario jurídico de la Capitanía general de Guipúzcoa.	
D. Francisco Orgas.		
D. Manuel Marii Egericios.		Secretario de Cámara que fué del Virreinato del Perú.
D. Juan Miguel Serrano.		
D. José María Pinzano.		
D. Tomás Fernandez Vallejo.		
D. José Maroto.		
D. Pablo Alonso Avezilla.		
D. Lucas Fernandez.		
D. Toribio Azabal.		
D. Pedro María Acilu.		
D. Pedro Miguez.	Fiscal.	
D. Santiago de Villa y Davila.		
D. Francisco Orgas.		
D. Manuel Marii Egericios.		Aguaciles.
D. Juan Miguel Serrano.		
D. José María Pinzano.		
D. Tomás Fernandez Vallejo.		
D. José Maroto.		
D. Pablo Alonso Avezilla.		
D. Lucas Fernandez.		
D. Toribio Azabal.		
D. Pedro María Acilu.		
D. Pedro Miguez.		

Madrid 22 de Agosto de 1862.—El Secretario, Caballero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pino.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pino dotada con el haber anual de 2.000 rs. satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las personas que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Zamora 14 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Anunciando la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Piñuel.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Piñuel dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solici-

tudes documentadas, al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 30 dias, á contar desde el de la fecha del presente anuncio.

Zamora 25 de Agosto de 1862.—El Gobernador interino, Nicolás Moral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, de que el infrascrito Escribano de su número da fe.

A. V. S. el Señor Gobernador civil de la ciudad y provincia de Zamora, á quien saludo atentamente.

Participo á V. S.: Que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza, se instruye causa criminal contra Gregorio Sierio, vecino de Otero de Bodas, fugado de la carcel de Tabara, por hurto de un pollino cargado de vino de la propiedad de Amaro Ramos, vecino de Palazuelo del Salvador, en la noche del 20 de Julio último, en cuya causa por auto de este dia he mandado proceder á la prision de Gregorio Sierio, y que para que pueda tener efecto se exhortase á los Alcaldes y puestos de la Guardia civil de la provincia por medio de anuncios en el Boletín oficial de la misma, á cuyo fin se remitiese la correspondiente á V. S. con espresion de sus señas personales.

En su consecuencia espero del celo de V. S. se sirva ordenar la insercion en el Boletín oficial de la provincia, encargando á las Autoridades locales y puestos de Guardia civil de la provincia, procedan á la captura y prision del Gregorio Sierio Garcia, cuyas señas personales se insertan á continuacion; pues en hacerlo así obrará V. S. con la recta justificacion que le es propia, y á la que viviré reconocido.

Benavente 18 de Agosto de 1862.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, José Tejedor Llena.

Señas personales de Gregorio Sierio Garcia.

Estatura corta, pelo castaño, edad treinta años, viste calzon y chaqueta de paño pardo, sombrero redondo con borlas, calcetas blancas, zapatos gallegos.

D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido que de serlo y hallarse en ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Peña y Peña, vecino de Navalero, partido de Burgo de Osma, para que comparezca en el Juzgado de mi cargo por la Escribanía del infrascrito para notificarle la Real sentencia dada en la causa formada contra el mismo y

otros sobre corta de pinos en el monte de esta ciudad y su tierra, y se requiere á todas las Autoridades del Reino para que en donde se hallare el Vicente Peña y Peña, le hagan comparecer sin demora para los efectos indicados, dando aviso si tiene lugar el requerimiento.

Dado en Soria á 20 de Agosto de 1862.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. S., Aniceto Fernandez Carrascon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Trigos á depósito.

En la fabrica de harinas La Flecha se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.º Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipacion por cada mil fanegas.

2.º Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolucion, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fabrica el dia que señalen.

3.º El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ú oro, con presentacion de los recibos de entrega.

4.º Bien sea que los depositantes opten por la devolucion ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual tirado sobre el valor que arrojen al precio corriente de la fabrica en el dia que se convenga la devolucion ó venta.

Mi representante en La Flecha, Don Elias del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 15 de Julio de 1862.—Antonio Ortiz Vega. 15—10

Se arriendan en publica subasta los pastos de invierno de la Dehesa de Becarres, en término de Alija de los Melones, partido judicial de la Bañeza, por término de tres años, susceptible á sostener 1.300 cabezas lanares. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo pueden pasar á Villanueva del Campo el dia 20 de Setiembre próximo y hora de las once de la mañana, en cuyo punto y casa de D. Juan Manuel Lopez tendrá lugar la subasta.

ZAMORA:

CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

NUMERO 1.º

CABEZAS DE PARTIDO.	PUEBLOS EN QUE SE HALLAN CONSTITUIDOS LOS CANTONES
Alcañices	{ Alcañices. Carbajales. Fonfria. Mahide. Ricobayo. Távora.
Benavente	{ Benavente. Granja de Morerueta. Otero de Bodas. Pobladura del Valle. Santa Marta de Tera. Villafáfila. Villalpando.
Bermillo	{ Bermillo. Fermoselle. Pererueta.
Fuentesauco	{ Bóveda. Cubo del Vino. Fuentesauco.
Puebla de Sanabria	{ Lubian. Muelas de los Caballeros. Mombuey. Puebla de Sanabria.
Toro	{ Castronuevo. Toro.
Zamora	{ Corrales. Montamarta. Piedrahita. Zamora.

NUMERO 2.º

Division de la provincia en etapas que comprende sus líneas generales y trasversales.

LINEAS GENERALES.

RUTAS.

Zamora á	{	Orense	Zamora, Montamarta, Távora, Otero de Bodas, Mombuey, Puebla, Lubian á la Gudiña.
		Valladolid	Zamora y Toro á Tordesillas.
		Alcañices	Zamora, Carbajales y Alcañices.
		Salamanca	Zamora, Ricobayo y Alcañices.
		Benavente y Leon	Zamora, Corrales y Cubo del Vino.
		Bermillo de Sayago	Zamora, Piedrahita de Castro, Granja de Morerueta y Benavente.
		Bermillo de Sayago	Zamora, Pererueta y Bermillo de Sayago.

LINEAS TRASVERSALES.

RUTAS.

Benavente á	{	Orense	{ Benavente, Santa Marta de Tera, Mombuey, Puebla, Lubian á la Gudiña.
		Lugo	Benavente y Pobladura del Valle.
		Leon	Benavente y { Toral. Villamañan.
		Valladolid	Benavente y Villalpando.
		Toro	Benavente, Villafáfila, Castronuevo y Toro.
Toro á	Salamanca	Toro, Bóveda y Fuentesauco.	
Puebla de Sanabria	{	Astorga y Leon	{ Puebla de Sanabria y Muelas de los Caballeros.
		Alcañices	Puebla de Sanabria, Mahide y Alcañices.
		Orense	Puebla de Sanabria, Lubian á la Gudiña.

NUMERO 3.º

Distancias por legua de etapa á etapa de las líneas generales y trasversales.

	LEGUAS
De Zamora á Montamarta	3
De Montamarta á Távora	4
De Távora á Otero de Bodas	3
De Otero de Bodas á Mombuey	3
De Mombuey á la Puebla	5 ½
De la Puebla á Lubian	5 ½
De Lubian á la Gudiña	4
De Zamora á Toro	5
De Toro á Tordesillas	6
De Zamora á Carbajales	4
De este á Alcañices	5
De Zamora á Ricobayo	3
De Ricobayo á Fonfria	4
De este á Alcañices	2
De Zamora á Corrales	3
De este á Cubo del Vino	2
De Zamora á Piedrahita	3
De este á la Granja	3
De este á Benavente	4
De Zamora á Pererueta	3
De este á Bermillo	4
De Benavente á Santa Marta de Tera	4
De este á Mombuey	5
De Benavente á Pobladura del Valle	2
De Benavente á Toral de los Guzmanes	4
De Benavente á Villamañan	4
De Benavente á Villalpando	5
De Benavente á Villafáfila	5
De Villafáfila á Castronuevo	3
De Castronuevo á Tero	3
De Toro á la Bóveda	4
De la Bóveda á Fuentesauco	3
De la Puebla de Sanabria á Muelas de los Caballeros	3
De la Puebla de Sanabria á Mahide	5
De Mahide á Alcañices	4

NUMERO 4.º

Me comprometo á llenar el servicio de bagajes del canton de..... con sujecion á los siguientes precios:

- Carros, á (tantos) reales vellon por legua, cada uno.
- Caballerias mayores, á (tantos) reales vellon por legua cada una.
- Caballerias menores, á (tantos) reales vellon por legua, cada una.

Fecha.

Firma del proponente.

NOTA.—Las cantidades se pondrán en letra.

NUMERO 5.º

Cuenta que rindo yo D. F. de T. contratista de los bagajes del canton de... por los que he facilitado en el vencido trimestre de....

	Rs vn.
Por (tantos) bagajes suministrados desde este canton al punto de..... segun las papeletas de <i>dése</i> y recibos números. 1.º, 7.º, 8.º, 9.º 11. etc. distancia (tantas leguas) á razon de (tantos) reales vellon por legua, importando las de ida y vuelta	328
Por (tantos) bagajes suministrados desde este canton al punto de..... segun las papeletas etc. etc.	876
Total	1204

Importa esta cuenta los figurados mil doscientos cuatro reales vellon.

Fecha y firma del contratista.

NOTA.—Los bagajes, leguas y su importe por cada uno, se pondrá en letra.

Imp. de Hdefonso Iglesias.

NUMERO 1.

CABEZAS DE PARTIDO.

PERIODO	EN GENERAL	EN ESPECIAL
Alcañices	Alcañices	Alcañices
Banvento	Banvento	Banvento
Bermillo	Bermillo	Bermillo
Travesaño	Travesaño	Travesaño
Pueblo de Sanabria	Pueblo de Sanabria	Pueblo de Sanabria
Toro	Toro	Toro
Zamora	Zamora	Zamora

NUMERO 2.

Division de la provincia en etapas que comprenda sus líneas generales y transversales.

LINEAS GENERALES.

RUTAS

Orense	Zamora, Montañana, Tordesillas, Otero de Bores, Almondey, Puebla, Linares y Sanabria.
Villalobos	Zamora y Toro a Tordesillas.
Alcañices	Zamora, Castañeda y Alcañices.
Salamanca	Zamora, Travesaño y Otero de Bores.
Banvento y Leon	Zamora, Banvento, Linares, Otero de Bores y Leon.
Bermillo de Sayago	Zamora, Bermillo de Sayago y Bermillo de Sayago.

LINEAS TRANSVERSALES.

RUTAS

Orense	Banvento, Santa Maria de Toro, Montañana, Tordesillas, Linares y Sanabria.
Banvento y Leon	Banvento y Leon.
Villalobos	Banvento y Villalobos.
Toro	Banvento, Villalobos y Otero de Bores.
Salamanca	Toro, Otero de Bores y Salamanca.
Pueblo de Sanabria	Pueblo de Sanabria y Leon.
Orense	Pueblo de Sanabria, Linares y Orense.

NUMERO 3.

Distancias por etapas de etapa de las líneas generales y transversales.

ETAPAS

De Zamora a Montañana.	De Zamora a Tordesillas.	De Zamora a Otero de Bores.	De Zamora a Alcañices.	De Zamora a Travesaño.	De Zamora a Villalobos.	De Zamora a Salamanca.	De Zamora a Banvento.	De Zamora a Bermillo de Sayago.	De Zamora a Leon.
------------------------	--------------------------	-----------------------------	------------------------	------------------------	-------------------------	------------------------	-----------------------	---------------------------------	-------------------

NUMERO 4.

El compromiso a honor el servicio de pagaje del conton de... con sujecion a las siguientes condiciones:

NOTA: Las cantidades se pondran en letra.

NUMERO 5.

Este que signed by D. M. de E. contratado de los pagajes del conton de...

Los que se facilitan en el presente proyecto de...

Por el presente se declara que el conton de...

Segun las condiciones...

En fe de lo cual...